



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4), CARTAS AERONÁUTICAS.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General, señor **Igor David Rodríguez Durán**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana, en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización, denominados Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que según establece la referida Ley 491-06, en su Artículo 23, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) “...será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Artículo 26, literales d), g) y h) de la precitada Ley, establece que le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), “ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo de seguridad, según los estándares de la OACI”; “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”, así como, “elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los Artículos 34 y 39 literal b) de la misma Ley, disponen que el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil; tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución, y considerará como de interés público “la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que a los mismos efectos, el Artículo 50 de la citada Ley, dispone que “.... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos”.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4), CARTAS AERONÁUTICAS.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que conforme lo dispone el Artículo 112 de dicha Ley, *“El Director General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; ...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil”*.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que conforme las necesidades de actualización de los documentos técnicos normativos del ámbito de la aviación civil nacional, se hace necesario actualizar el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 4) Cartas Aeronáuticas, a los fines de adecuarlo conforme al Anexo 4 – Cartas aeronáuticas, enmienda 62, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago de 1944.

VISTA: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

VISTOS: La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. Núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

VISTA: Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. Núm. 10722, del 8 de agosto de 2013.

VISTO: El Anexo 4 – Cartas aeronáuticas, enmienda 62, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

VISTO: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los RAD, Manuales y otros Documentos Técnicos, de fecha 6 de marzo de 2024.

VISTA: La Resolución Núm. 019-2021, de fecha 30 de julio de 2021, que aprueba el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 4) Cartas Aeronáuticas.

VISTO: El oficio DRRA/027/25, de fecha 20 de enero de 2025, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), donde se remite el expediente de Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) No. 7 al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 4), Cartas Aeronáuticas, indicando dicho oficio, que esta enmienda se sustenta en el Anexo 4 – Cartas aeronáuticas, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Enmienda 62. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta de los interesados por un período mínimo de 30 días, desde el 19 de diciembre de 2024 hasta el 19 de enero de 2025.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 4) Cartas Aeronáuticas, para **MODIFICAR**, en la **Sección "C" – Plano de Obstáculos de Aeródromo**, las subsecciones 4.51(e)(1), 4.57(a)(1)(2)(3), 4.57(b)(1)(i)(ii)(iii)(2)(i), 4.57(c)(1)(i)(ii)(iii)(iv)(2), 4.57(d)(1)(i)(ii)(iii)(iv)(v)(A)(B)(vi)(vii)(viii)(2)(i)(ii)(iii)(A)(B)(C), 4.57(e)(1)(2)(3)(i)(ii)(4); en la **Sección "D" – Carta Topográfica para Aproximaciones de Precisión – OACI**, las subsección 4.69(a)(b); en la **Sección "E" – Carta de Navegación en Ruta**, la subsección 4.93(c)(1)(i)(A)(B)(C)(D)(E)(F)(A1)(B2)(G)(H)(I)(J)(K)(L)(M)(N)(O)(P); en la **Sección "G" – Carta de Salida Normalizada – Vuelo por Instrumentos (SID)**, las subsecciones 4.135(a)(1)(2), 4.135(b), 4.135(c)(1)(2), 4.135(d)(1)(i)(A)(B)(C)(D)(E)(F)(G), 4.135(ii)(A)(A1)(B2)(C3)(D4)(E5)(F5)(B)(A1)(B2), 4.135(iii)(A)(A1)(B2)(C3)(D4)(E5)(B)(A1), 4.135(iv)(v)(vi)(vii)(viii)(Nota)(ix), 4.135(x)(A)(B)(C), 4.135(xi)(2)(3); en la **Sección "H" – Carta de Llegada Normalizada Vuelo por Instrumentos (STAR)**, las subsecciones 4.159(a)(1)(2), 4.159(b), 4.159(c)(1)(2), 4.159(d)(1)(i)(A)(A1)(B2)(C3)(D4)(E5)(F6), 4.159(B)(A1)(B2)(C3)(D4)(E5), 4.159(C)(D)(E)(F)(G)(Nota)(H), 4.159(I)(A1)(B2)(C3), 4.159(J)(K), 4.159(2)(3); en la **Sección "I" – Carta de Aproximación por Instrumentos**, las subsecciones 4.173(c)(1)(2), 4.187, 4.187(a)(1)(2)(i)(ii)(3)(4), 4.187(b)(1)(2)(3)(4)(5)(6)(7), 4.187(c), 4.187(d)(1)(i)(2)(3)(4)(5)(6), 4.187(e), 4.187(f)(1)(i)(ii)(iii)(iv)(v)(vi)(vii)(viii)(ix), 4.187(f)(2), 4.187(f)(3)(i)(ii)(iii)(iv)(v)(vi)(vii)(viii)(ix), 4.187(f)(4), 4.187(f)(5)(i)(ii), 4.187(g)(1)(2), 4.187(h)(1)(i)(ii), 4.187(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8)(9)(10), 4.187(i); en la **Sección "K" – Plano de Aeródromo/Helipuerto**, las subsecciones 4.235(a)(1)(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8)(9)(10)(11)(12)(13)(14)(15)(16)(17)(18)(19), 4.235(b), 4.235(c)(1)(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8)(i)(ii)(iii); en la **Sección "L" – Plano de Aeródromo para Movimientos en Tierra**, las subsecciones 4.247(a)(1)(2), 4.249(a)(1)(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8)(9)(10)(11)(12)(13), 4.249(b); en la **Sección "O" – Carta de Altitud Mínima de Vigilancia ATC – OACI**, las subsecciones 4.297(a)(1)(2), 4.297(b), 4.297(c)(a)(1)(2)(3)(4), 4.297(c)(a)(5)(i)(ii)(iii), 4.297(c)(a)(6)(7); y para **RESERVAR**, en la **Sección "C" – Plano de Obstáculos de Aeródromo**, las subsecciones 4.59, 4.61, 4.63, 4.65; en la **Sección "E" – Carta de Navegación en Ruta**, las subsección 4.95; en la **Sección "G" – Carta de Salida Normalizada – Vuelo por Instrumentos (SID)**, las subsecciones 4.137, 4.139, 4.141; en la **Sección "H" – Carta de Llegada Normalizada Vuelo por Instrumentos (STAR)**, las subsecciones 4.161, 4.163, 4.165, 4.167; en la **Sección "I" – Carta de Aproximación por Instrumentos**, las subsecciones 4.189, 4.191, 4.193, 4.195, 4.197, 4.199, 4.201, 4.203; en la en la **Sección "K" – Plano de Aeródromo/Helipuerto**, la subsección 4.237; en la **Sección "O" – Carta de Altitud Mínima de Vigilancia ATC – OACI**, las subsecciones 4.299, 4.301; para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Sección "C" - Plano de Obstáculos de Aeródromo — OACI Tipo A

...

4.51 Formato.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

...

e) En el Plano de Obstáculos de Aeródromo Tipo A, el IDAC incluirá:

- 1) Una casilla para registrar los datos de operación especificados en el literal c) de la sub-sección 4.57.

...

4.57 Datos aeronáuticos.

a) Obstáculos:

1) El IDAC considerará como obstáculos los objetos en el área de la trayectoria de despegue que sobresalgan de una superficie plana que tenga una pendiente de 1,2% y el mismo origen que el área de la trayectoria de despegue, exceptuando los que se encuentren totalmente por debajo de la sombra de otros obstáculos según se define en el numeral 2) de esta sub-sección 4.57 y que no habrá necesidad de representarlos. Los objetos móviles tales como los barcos, trenes, camiones, etc., que puedan proyectarse por encima del plano de 1,2% se considerarán obstáculos pero no capaces de producir sombra.

2) La sombra de un obstáculo se considera que es una superficie plana que se origina en una línea horizontal que pasa por la parte superior del obstáculo en ángulo recto respecto al eje del área de la trayectoria de despegue. El plano abarca la anchura completa del área de la trayectoria de despegue y se extiende hasta el plano definido en el literal a, o hasta el próximo obstáculo más alto si éste se presenta primero. En los primeros 300 m (1 000 ft) del área de la trayectoria de despegue, los planos de sombra son horizontales y más allá de ese punto tienen una pendiente hacia arriba de 1.2%.

3) Si hay probabilidad de que el IDAC elimine un obstáculo que produce sombra, este indicará los objetos que se convertirían en obstáculos al eliminarlo.

b) Área de la trayectoria de despegue.

1) Área de la trayectoria de despegue consiste en una zona cuadrilátera sobre la superficie del terreno que se halla directamente debajo de la trayectoria de despegue y dispuesta simétricamente respecto a ésta. Esta zona tiene las características siguientes:

- i) Empieza en el extremo del área que se haya declarado adecuada para el despegue (es decir, en el extremo de la pista, o zona libre de obstáculos, según corresponda).
- ii) Su anchura en el punto de origen es de 180 m (600 ft) y esta anchura aumenta hasta un máximo de 1 800 m (6 000 ft), a razón de 0.25D, siendo D la distancia desde el punto de origen.
- iii) Se extiende hasta el punto pasado en el cual no existen obstáculos o hasta una distancia de 10,0 Km. (5.4 NM), de las dos distancias la que sea menor.

lwnw



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

2) Respecto a las pistas destinadas a aeronaves cuyas limitaciones de utilización no les impidan seguir una pendiente de trayectoria de despegue inferior al 1.2%, la extensión del área de la trayectoria de despegue especificada en 4.59 numeral 1), iii) el IDAC la aumentará a 12,0 km (6.5 NM) como mínimo, y la pendiente de la Superficie plana especificada en 4.57 literal a), 1) y 2) deberá ser reducida por el IDAC al 1.0% o a un valor inferior.

i) Cuando el plano imaginario, con una pendiente de 1.0%, no toque ningún obstáculo, en dicho plano, el IDAC podrá bajarlo hasta que toque al primer obstáculo.

e) Distancias declaradas.

1) En el espacio previsto, el IDAC anotará la información siguiente relativa a ambos sentidos de cada pista:

- i) Recorrido de despegue disponible.
- ii) Distancia de aceleración-parada disponible.
- iii) Distancia de despegue disponible.
- iv) Distancia de aterrizaje disponible.

2) Cuando no se facilita una distancia declarada debido a que la pista únicamente es utilizable en un solo sentido, dicha pista deberá ser identificada por el IDAC como 'no utilizable para despegue, aterrizaje, o ambos'.

d) Vista en planta y de perfil.

1) En la vista en planta, el IDAC deberá indicar:

- i) El contorno de cada pista mediante una línea continua, su longitud y anchura, su marcación magnética redondeada al grado más próximo y el número de pista.
- ii) El contorno de cada zona libre de obstáculos mediante una línea de trazos, su longitud y la forma de identificarla como tal.
- iii) El contorno de las áreas de trayectoria de despegue mediante una línea de trazos y su eje mediante una línea fina de trazos cortos y largos.
- iv) Las áreas de trayectorias de despegue de alternativa que pudiera haber con eje distinto a la prolongación del eje de pista con una nota aclaratoria explicando el significado de dichas áreas.
- v) Los obstáculos, comprendidos:
 - A) El emplazamiento exacto de cada obstáculo junto con un símbolo que defina su tipo;
 - B) La elevación e identificación de cada obstáculo; y
 - C) Los límites de penetración de los obstáculos de gran tamaño en una forma clara identificada en la clave.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

- vi) El IDAC deberá indicar en los Planos de Obstáculos Tipo A, la naturaleza de las superficies de las pistas y zonas de parada.
- vii) Las zonas de parada deberían identificarse como tales y representarse mediante una línea de trazos.
- viii) Siempre que se representen las zonas de parada, el IDAC indicará la longitud de cada una.
- 2) En la vista de perfil, el IDAC indicará:
- i) El perfil del eje de la pista mediante una línea continua y los de los ejes de las correspondientes zonas de parada y zonas libres de obstáculos mediante una línea de trazos.
- ii) La elevación del eje de la pista en cada extremo de ésta, en la zona de parada y en el origen de cada área de trayectoria de despegue, así como en cada punto en el que haya una variación importante de pendiente de la pista o zona de parada.
- iii) Los obstáculos, comprendidos:
- A) Cada obstáculo mediante una línea continua vertical que se extienda desde una línea conveniente de cuadrícula, pasando por lo menos por otra línea de cuadrícula, hasta una elevación igual a la cima del obstáculo;
- B) La identificación de cada obstáculo; y
- C) Los límites de penetración de los obstáculos de gran tamaño en una forma clara identificada en la clave. *www*
- e) Exactitud.**
- 1) El orden de exactitud logrado deberá ser indicado por el IDAC en el Plano de Obstáculos de Aeródromo Tipo A.
- 2) Las dimensiones horizontales y las elevaciones de la pista, Zona de parada y Zona libre de Obstáculos, que han de imprimirse en el plano deberán ser determinados por el IDAC redondeando al pie más próximo.
- 3) El orden de exactitud de los levantamientos topográficos y la precisión en la producción de planos deberán ser tales que en las áreas de trayectoria de despegue el error de las mediciones efectuadas por el IDAC a base del plano no exceda de los siguientes valores:
- i) Distancias horizontales: 5 m (15ft) en el punto de origen aumentando a razón de 1 por 500.
- ii) Distancias verticales: 0.5 m (1.5 ft) en los primeros 300 m (1,000ft) aumentando a razón de 1 por 1,000.
- 4) Plano de referencia. Cuando no se disponga de un plano de referencia exacto para las mediciones verticales, el IDAC deberá indicar la elevación del plano de referencia utilizado, advirtiendo que este dato no es preciso.

4.59 Reservado.

4.61 Reservado.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

4.63 Reservado.

4.65 Reservado.

Sección “D” - Carta Topográfica para Aproximaciones de Precisión — OACI

...

4.69 Disponibilidad.

a) La carta topográfica para aproximaciones de precisión — OACI se facilitará respecto a todas las pistas para aproximaciones de precisión de las Categorías II y III de los aeródromos utilizados por la aviación civil internacional, excepto cuando la información requerida se suministra en el Plano Topográfico de Aeródromo — OACI (electrónico).

b) La carta topográfica para aproximaciones de precisión — OACI se revisará siempre que se produzca algún cambio significativo.

Sección “E” - Carta de Navegación en Ruta

...

4.93 Datos aeronáuticos.

...

c) Sistema de los servicios de tránsito aéreo.

1) Cuando sea apropiado, el IDAC indicará los componentes del sistema de los servicios de tránsito aéreo establecidos.

i) Los componentes del sistema de los servicios de tránsito aéreo del IDAC incluirán lo siguiente:

A) Las radioayudas para la navegación relacionadas con el sistema de los servicios de tránsito aéreo, junto con sus nombres, identificaciones, frecuencias y coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos.

B) Con respecto al DME, además la elevación de la antena transmisora del DME redondeada a los 30 m (100 ft), más próximos.

C) Una indicación de todo el espacio aéreo designado, incluyendo los límites laterales y verticales y las clases de espacio aéreo apropiadas. D) Todas las rutas ATS de vuelo en ruta, incluidos los designadores de ruta, la derrota en ambos sentidos a lo largo de cada tramo de las rutas redondeada al grado más próximo y, cuando se establezca, la designación de la o las especificaciones para la navegación, incluida cualquier limitación y el sentido del movimiento del tránsito;

lww



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

- E) Todos los puntos significativos que definen las rutas ATS y que no estén señalados por la posición de una radioayuda para la navegación, junto con sus nombres-claves y coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos.
- F) Con respecto a los puntos de recorrido que definen las rutas de navegación de área VOR/DME, además:
- A1) La identificación de la estación y la radiofrecuencia del VOR/DME de referencia; y
 - B2) La marcación, redondeada a la décima de grado más próxima y la distancia redondeada a las dos décimas de kilómetro (décima de milla marina) más próximas desde el VOR/DME de referencia, si el punto de recorrido no se halla en el mismo emplazamiento.
- G) Una indicación de todos los puntos de notificación obligatoria y facultativa, así como los puntos de notificación ATS/MET.
- H) Las distancias entre los puntos significativos que constituyan puntos de viraje o puntos de notificación, redondeadas al kilómetro o milla marina más próximo.
- I) Las distancias totales entre las radioayudas para la navegación.
- J) Los puntos de cambio en los tramos de ruta definidos por referencia a radiofaros omnidireccionales de muy alta frecuencia, indicando la distancia a las radioayudas para la navegación, redondeada al kilómetro o milla marina más próximo.
- K) Las altitudes mínimas en ruta y las altitudes mínimas de franqueamiento de obstáculos en rutas ATS, redondeadas a los 50 m o 100 ft superiores más próximos (Véase RAD 11, numeral 11.39).
- L) Las instalaciones de comunicaciones enumeradas con sus canales y, si corresponde, la dirección de conexión y el número de comunicación oral por satélite (SATVOICE). *www*
- M) La Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ), debidamente identificada.
- N) Los procedimientos ADIZ, se identificarán en el texto de la carta.
- O) El IDAC deberá indicar los detalles de las rutas de salida y llegada y de los correspondientes circuitos de espera en las áreas terminales, salvo que estén indicados en una Carta de área, en una Carta de Salida Normalizada — Vuelo por instrumentos (SID o en una Carta de Llegada Normalizada — Vuelo por Instrumentos STAR).
- P) El IDAC indicará e identificará la región de reglaje de altímetro cuando estén establecidas.

Sección “G” - Carta de Salida Normalizada - Vuelo por Instrumentos (SID)

4.135 Datos aeronáuticos.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

a) Aeródromos:

- 1) En la carta de Salida Normalizada —Vuelo Por Instrumentos (SID), El aeródromo de salida deberá ser indicado por el IDAC mediante el trazado de las pistas.
- 2) El IDAC deberá indicar e identificar todos los aeródromos a los que afecten las rutas normalizadas de salida por instrumentos designadas. Cuando corresponda, deberá ser indicado el trazado de las pistas del aeródromo.

b) Zonas prohibidas, restringidas o peligrosas.

...

c) Altitud mínima de sector.

- 1) El IDAC deberá mostrar la altitud mínima de sector establecida, indicando claramente el sector al que se aplica.
- 2) Cuando no se haya establecido la altitud mínima de sector, el IDAC deberá dibujar las cartas a escala y las altitudes mínimas de área se indicarán dentro de cuadriláteros formados por los paralelos y los meridianos. Las altitudes mínimas de área se deben indicar también en aquellas partes de la carta que no están cubiertas por la altitud mínima de sector.

d) Sistema de los servicios de tránsito aéreo.

- 1) El IDAC deberá indicar los componentes del sistema establecido de los servicios de tránsito aéreo pertinente, y que incluirán lo siguiente:

i) Una representación gráfica de cada ruta normalizada de salida — vuelo por instrumentos, que contenga: *ewwv*

- A) Para los procedimientos de salida específicamente diseñados para helicópteros, se indicará el término “CAT H” en la vista de planta de la carta de salida;
- B) El designador de la ruta.
- C) Los puntos significativos que definen la ruta.
- D) La derrota o radial a lo largo de cada tramo de las rutas, redondeados al grado más próximo.
- E) Las distancias entre puntos significativos, redondeadas al kilómetro o milla marina más próximo.
- F) Las altitudes mínimas de franqueamiento de obstáculos a lo largo de la ruta o tramos de la ruta, y las altitudes requeridas por el procedimiento redondeadas a los 50 m o 100ft y las restricciones de nivel de vuelo, si se han establecido.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

- G) Si la carta se dibuja a escala y se proporciona guía vectorial radar para la salida, las altitudes mínimas (radar,) de guía vectorial establecidas, redondeado a los 50m o 100ft superiores más próximos, claramente identificadas.
- ii) Las radioayudas para la navegación relacionadas con las rutas, con indicación de:
- A) Cuando la radioayuda para la navegación se usa para la navegación convencional:
- A1) Su nombre en lenguaje claro;
 - B2) Su identificación;
 - C3) Código Morse
 - D4) Su frecuencia;
 - E5) Sus coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos; y
 - F5) Para los equipos radiotelemétricos, el canal y la elevación de la antena transmisora del DME redondeada a los 30 m (100 ft) más próximos.
- B) Cuando la radioayuda para la navegación se usa como punto significativo para la navegación de área:
- A1) Su nombre en lenguaje claro; y
 - B2) su identificación;
- iii) Los puntos significativos que no estén marcados por el emplazamiento de una radioayuda para la navegación incluyendo:
- A) Cuando el punto significativo se usa para la navegación convencional;
- A1) Nombre-clave;
 - B2) Coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos;
 - C3) Marcación a la décima de grado más próxima a la radioayuda para la navegación de referencia;
 - D4) Distancia a las dos décimas de un kilómetro más próximas (décima de una milla náutica) de la radioayuda para la navegación de referencia; y
 - E5) Identificación de la radioayuda para la navegación de referencia;
- B) Cuando se usa el punto significativo para la navegación de área:
- A1) Nombre-clave;
- iv) Los circuitos correspondientes de espera.
- v) La altitud/altura de transición, redondeada a los 300 m o 1 000 ft superiores más próximos.

(w/w)



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

vi) La posición y la altura de los obstáculos muy próximos que penetran la superficie de identificación de obstáculos (OIS). Cuando haya obstáculos muy próximos que penetran en la OIS que no hayan sido considerados en la pendiente de diseño del procedimiento publicada, se indicarán mediante una nota.

vii) Las restricciones de velocidad por zonas, si se han establecido.

viii) Para los procedimientos PBN, una casilla de requisitos PBN;

Nota. — Para obtener información sobre la casilla de requisitos PBN, véanse los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Operación de aeronaves, Volumen II, Parte III, sección 5 (PANS-OPS, Doc 8168).

ix) Todos los puntos de notificación obligatoria o “facultativa”.

x) Los procedimientos de radiocomunicación, entre ellos:

A) Los distintivos de llamada de las dependencias ATS;

B) La frecuencia y, si corresponde, el número SATVOICE ; y

C) El reglaje del respondedor, cuando corresponda.

xi) Una indicación de los puntos significativos de sobrevuelo.

2) El IDAC deberá proporcionar un texto descriptivo de las rutas de salida normalizada — vuelo por instrumentos (SID) y de los procedimientos pertinentes en caso de falla de las comunicaciones y el texto deberá, cuando sea factible, figurar en la carta o en la página donde está la carta.

3) Requisitos de la base de datos aeronáuticos: Los datos apropiados para apoyar la codificación de la base de datos de navegación se publicarán al dorso de la carta o en una hoja aparte, con las debidas referencias, de acuerdo con los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Operación de aeronaves.

4.95 Reservado.

4.137 Reservado.

4.139 Reservado.

4.141 Reservado.

Sección “H” - Carta de Llegada Normalizada Vuelo por Instrumentos (STAR)

...

4.159 Datos aeronáuticos.

a) Aeródromos:



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

1) En la Carta de Llegada Normalizada —Vuelo Por Instrumentos (STAR), el aeródromo de aterrizaje será indicado por el IDAC mediante el trazado de las pistas.

2) El IDAC deberá asegurarse de que se indiquen e identifiquen todos los aeródromos a los que afecten las rutas normalizadas de llegada — vuelo por instrumentos designadas. Cuando corresponda, deberá indicarse el trazado de las pistas del aeródromo.

b) Zonas prohibidas, restringidas o peligrosas.

...

c) Altitud mínima de sector.

1) El IDAC se asegurará de que se muestre la altitud mínima de sector establecida, indicando claramente el sector al que se aplica.

2) Cuando no se ha establecido la altitud mínima de sector, el IDAC se asegurará de que las cartas se dibujen a escala y las altitudes mínimas de área se indiquen dentro de cuadriláteros formados por los paralelos y los meridianos. Las altitudes mínimas de área se indicarán también en aquellas partes de la carta que no están cubiertas por la altitud mínima de sector.

d) Sistema de los servicios de tránsito aéreo.

1) El IDAC deberá indicar los componentes del sistema establecido de los servicios de tránsito aéreo pertinente;

i) los componentes incluirán lo siguiente:

A) Una representación gráfica de cada ruta normalizada de llegada — vuelo por instrumentos, que contenga:

A1) El designador de la ruta.

B2) Los puntos significativos que definen la ruta.

C3) La derrota o radial a lo largo de cada tramo de la ruta, redondeados al grado más próximo.

D4) Las distancias entre puntos significativos, redondeadas al kilómetro o milla marina más próximo.

E5) Las altitudes mínimas de franqueamiento de obstáculos a lo largo de la ruta o tramos de la ruta y las altitudes requeridas por el procedimiento, redondeadas a los 50 m o 100 ft y las restricciones de nivel de vuelo, si se han establecido.

F6) Si la carta se dibuja a escala y se proporciona guía vectorial para la llegada, las altitudes mínimas de guía vectorial establecidas redondeadas a los 50 m o 100 ft superiores más próximos claramente identificadas.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

- B) Las radioayudas para la navegación relacionadas con las rutas, con indicación de:
- A1) Su nombre en lenguaje claro.
 - B2) Su identificación.
 - C3) Su frecuencia.
 - D4) Sus coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos.
 - E5) Los equipos radiotelemétricos, el canal y la elevación de la antena transmisora del DME redondeada a los 30 m (100 ft), más próximos.
- C) Los nombres claves de los puntos significativos que no estén señalados por la posición de una radioayuda para la navegación, sus coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos y la marcación redondeada a la décima de grado más próxima y distancia redondeada a las dos décimas de un kilómetro (décima de milla marina), más próximas desde la radioayuda para la navegación utilizada como referencia.
- D) Los circuitos correspondientes de espera.
- E) La altitud/altura de transición redondeada a los 300 m o 1000 ft superiores más próximos.
- F) Las restricciones de velocidad por zonas, si se han establecido.
- G) Para los procedimientos PBN, una casilla de requisitos PBN;
- Nota. — Para obtener información sobre la casilla de requisitos PBN, véanse los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Operación de aeronaves, Volumen II, Parte III, sección 5 (PANS-OPS, Doc 8168).
- H) Todos los puntos de notificación obligatoria o “facultativa”.
- I) Los procedimientos de radiocomunicación, entre ellos:
- A1) Los distintivos de llamada de las dependencias ATS.
 - B2) La frecuencia y, si corresponde, el número SATVOICE.
 - C3) Reglaje del respondedor, cuando corresponda.
- J) Una indicación de los puntos significativos de sobrevuelo.
- K) Para los procedimientos de llegada con una aproximación por instrumentos designada específicamente para helicópteros, se indicará el término “CAT H” en la vista de planta de la carta de llegada.

ewav

2) El IDAC deberá proporcionar un texto descriptivo de las rutas de llegada normalizada — vuelo por instrumentos (STAR) y de los procedimientos pertinentes en caso de falla de las comunicaciones y el texto deberá, cuando sea factible, figurar en la carta o en la página donde está la carta.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

3) Requisitos de la base de datos aeronáuticos.

...

4.161 Reservado.

4.163 Reservado.

4.165 Reservado.

4.167 Reservado.

Sección "I" - Carta de Aproximación por Instrumentos

...

4.173 Cobertura y Escala.

...

c) El IDAC se asegurará de que en la carta de aproximación por instrumentos se indique la escala.

1) Salvo cuando no sea factible, el IDAC se asegurará de que en la Carta de Aproximación por Instrumentos, se indique un círculo de distancia de 20 Km. (10 NM) de radio con centro en un DME situado en el aeródromo o sus cercanías, o con centro en el punto de referencia de aeródromo, si no existe un DME conveniente, y su radio se indicará en la circunferencia.

2) El IDAC deberá indicar una escala de distancias precisamente debajo del perfil la Carta de Aproximación por Instrumentos.

...

4.187 Datos aeronáuticos.

a) Aeródromos.

1) El IDAC deberá indicar con el símbolo apropiado todos los aeródromos que muestren desde el aire una configuración conspicua. Además, deberá marcar los aeródromos abandonados con la indicación de "Abandonado".

2) El IDAC deberá indicar el trazado de las pistas a una escala lo suficientemente grande para mostrar claramente:

i) El aeródromo a que corresponde el procedimiento.

ii) Los aeródromos que afecten al circuito de tránsito o estén situados de tal modo que, en condiciones meteorológicas adversas, puedan probablemente confundirse con el aeródromo de aterrizaje previsto.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

- 3) El IDAC deberá indicar la elevación del aeródromo en un lugar destacado de la carta, redondeada al metro o pie más próximo.
- 4) El IDAC deberá indicar la elevación sobre el umbral o, si corresponde, la elevación máxima en la zona de toma de contacto, redondeada al metro o pie más próximo.

b) Obstáculos.

- 1) El IDAC deberá indicar los obstáculos en la vista en planta de la carta.
- 2) Si uno o más obstáculos son los factores determinantes de una altitud/altura de franqueamiento de obstáculos, esos obstáculos deberán ser identificados por el IDAC.
- 3) La elevación de la cima de los obstáculos deberán ser identificados por el IDAC redondeada al pie superior más próximo.
- 4) El IDAC deberá indicar las alturas de los obstáculos por encima de un plano que no sea el nivel medio del mar (Véase numeral 3). Cuando se indiquen, deberán darse entre paréntesis en la carta.
- 5) El IDAC se asegurará de que cuando se indiquen las alturas de los obstáculos por encima de un plano de referencia que no sea el del nivel medio del mar, la referencia sea la elevación del aeródromo, excepto en los aeródromos con una pista de vuelo por instrumentos o pistas con una elevación de umbral a más de 2 m (7 ft) por debajo de la elevación del aeródromo, en los que la referencia de las cartas será la elevación del umbral de la pista correspondiente a la aproximación por instrumentos.
- 6) Cuando se utilice un plano de referencia distinto del nivel medio del mar, el IDAC deberá indicarlo en un lugar destacado de la carta.
- 7) El IDAC deberá indicarle las zonas despejadas de obstáculos que no se hayan establecido para pistas de aproximación de precisión de Categoría I. lwd

c) Zonas prohibidas, restringidas o peligrosas.

...

d) Instalaciones de radiocomunicaciones y radioayudas para la navegación.

- 1) El IDAC deberá indicar las radioayudas para la navegación que se requieran para los procedimientos, junto con sus frecuencias, identificaciones y características de definición de derrota, si las tienen. En el caso de un procedimiento en que haya más de una estación localizada en la derrota de aproximación final, se identificará claramente la instalación que ha de utilizarse como guía. Asimismo, se considerará la eliminación de la carta de aproximación de las instalaciones que no se utilizan en el procedimiento.
 - i) Cuando se use una radioayuda para la navegación como punto significativo para la navegación de área, sólo se indicarán su nombre en lenguaje claro y su identificación.
- 2) El IDAC deberá indicar e identificar el punto de referencia de aproximación inicial (IAF), el punto de referencia intermedio (IF), el punto de referencia de aproximación final (FAF) (o el punto de aproximación



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

final (FAF) para procedimientos de aproximación ILS), el punto de aproximación frustrada (MAPt) cuando se establezca, y otros puntos de referencia o puntos esenciales incluidos en el procedimiento.

3) Cuando se usa el punto de referencia de aproximación final para la navegación convencional (o el punto de aproximación final para procedimientos de aproximación ILS) este deberá ser identificado por el IDAC con sus coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos.

4) El IDAC deberá mostrar o indicar en la carta las radio-ayudas para la navegación que puedan usarse en los procedimientos de desviación, junto con sus características de definición de derrota si las tienen.

5) El IDAC deberá indicar las radiofrecuencias de comunicaciones, incluidas las señales distintivas, necesarias para la ejecución de los procedimientos.

6) Cuando lo requieran los procedimientos, el IDAC deberá indicar las distancias al aeródromo desde cada radioayuda para la navegación usada en la aproximación final, redondeadas al kilómetro o milla marina más próximo. Cuando ninguna ayuda definidora de derrota indique la marcación del aeródromo, se indicará también la marcación, redondeada al grado más próximo.

e) Altitud mínima de sector o altitud de llegada a Terminal.

...

f) Representación de las derrotas reglamentarias.

1) En la vista en planta el IDAC dará la siguiente información, de la manera indicada:

i) La derrota del procedimiento de aproximación por medio de una línea continua con flecha que indique el sentido de vuelo.

ii) La derrota del procedimiento de aproximación frustrada, por una línea de trazos con flecha.

iii) Toda otra derrota reglamentaria salvo las especificadas en los numerales i) y ii), por una línea de puntos con flechas.

iv) Las marcaciones, derrotas, radiales redondeados al grado más próximo, y distancias redondeadas a las dos décimas de kilómetro o décima de milla marina más próximas, o tiempos requeridos para el procedimiento.

v) Cuando no se disponga de ayuda definidora de derrota, la marcación magnética, redondeada al grado más próximo desde las radioayudas para la navegación que se usen en la aproximación final, hasta el aeródromo.

vi) Los límites de cualquier sector en el que estén prohibidas las maniobras de aproximación visual (en circuito).

vii) Si se especifican, el circuito de espera y la altitud/altura mínimas de espera relativos a la aproximación y a la aproximación frustrada.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

- viii) Notas de advertencia cuando sean necesarias que destaquen claramente en el anverso de la carta.
 - ix) Una indicación de los puntos significativos de sobrevuelo.
- 2) En la vista en planta el IDAC deberá indicar la distancia al aeródromo desde cada radioayuda para la navegación correspondiente a la aproximación final.
- 3) El IDAC proporcionará un perfil, normalmente debajo de la vista en planta, en el que figure lo siguiente:
- i) El aeródromo mediante un trazo grueso, en la línea de elevación del mismo.
 - ii) El perfil de los segmentos del procedimiento de aproximación mediante una línea continua con flecha que indique el sentido del vuelo.
 - iii) El perfil de los segmentos del procedimiento de aproximación frustrada, mediante una línea de trazos con flecha y una descripción del procedimiento.
 - iv) Todo otro perfil de segmento reglamentario salvo los especificados, en la sub-sección 4.187 literal f) numeral 3), ii) y iii) de esta sección I, mediante una línea de puntos con flechas.
 - v) Las marcaciones, derrotas, radiales redondeados al grado más próximo y distancias redondeadas a las dos décimas de kilómetro o décima de milla marina más próximas, o tiempos requeridos para el procedimiento.
 - vi) Las altitudes/alturas requeridas por los procedimientos, incluso la altitud de transición y las altitudes/alturas del procedimiento y la altura de franqueamiento del helipuerto (HCH), donde se haya establecido.
 - vii) La distancia límite en el viraje reglamentario si está especificada, redondeada al kilómetro o milla marina más próximo.
 - viii) En los procedimientos en que no se autorice la inversión del rumbo, el punto de referencia de aproximación intermedia o punto de aproximación intermedia. www
 - ix) Una línea que represente la elevación del aeródromo o la elevación de umbral de elevación, según corresponda, que se extienda a través del ancho de la carta, incluyendo una escala de distancia con su origen en el umbral de la pista.
- 4) Las alturas requeridas por los procedimientos deberán ser indicadas por el IDAC entre paréntesis, utilizando la referencia de una altura seleccionada de conformidad con lo establecido en la sub-sección 4.187 literal b) numeral 5) de esta Sección I.
- 5) En la vista de perfil el IDAC deberá incluirse el perfil del terreno o la representación de la altitud/ altura del modo siguiente:
- i) El perfil del terreno indicado mediante una línea gruesa, representando los puntos de más elevación del relieve dentro del área primaria del segmento de aproximación final. Los puntos de más elevación del relieve en las áreas secundarias del segmento de aproximación final indicados mediante una línea de



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

trazos; o

ii) Las altitudes/alturas en los terrenos de aproximación intermedia y final indicada dentro de bloques sombreados limitadores.

g) Mínimos de utilización de aeródromo.

1) La Dirección de Navegación Aérea indicará los mínimos de utilización de aeródromo en la AIP, cuando el IDAC los haya establecido.

2) El IDAC indicará las altitudes/alturas de franqueamiento de obstáculos para las categorías de aeronaves para las cuales esté diseñado el procedimiento; para los procedimientos de aproximación de precisión, se publicarán, cuando sea necesario, OCA/H adicionales para las aeronaves de Categoría DL (envergadura entre 65 m y 80 m o distancia vertical entre la trayectoria de vuelo de las ruedas y la trayectoria de planeo de las ruedas entre 7 m y 8 m).

h) Información suplementaria.

1) Cuando el punto de aproximación frustrada está determinado por:

i) Una distancia desde el punto de referencia de aproximación final, o

ii) Una instalación o un punto de referencia y la distancia correspondiente desde el punto de referencia de aproximación final.

El IDAC indicará la distancia redondeada a las dos décimas de kilómetro o décima de milla marina más próximas y una tabla en que figuren la velocidad respecto al suelo y el tiempo desde el punto de referencia de aproximación final al punto de aproximación frustrada.

2) Si se requiere DME en el tramo de aproximación final, el IDAC incluirá una tabla con las altitudes/alturas para cada tramo de 2 Km. o 1 NM, según corresponda. La tabla no incluirá distancias que puedan corresponder a altitudes/alturas por debajo de la OCA/H. www

3) En cuanto a los procedimientos para el tramo de aproximación final que no requieran un DME, pero se cuente con un DME debidamente emplazado para proporcionar información sobre el perfil de descenso, el IDAC deberá incluir en la AIP una tabla en la que se indiquen las altitudes/ alturas.

4) El IDAC deberá suministrar una tabla de velocidades verticales de descenso en la AIP.

5) Para los procedimientos de aproximaciones que no son de precisión con un punto de referencia de aproximación final el IDAC indicará la pendiente de descenso para la aproximación final redondeada a la décima de porcentaje más próxima y, entre paréntesis, el ángulo de descenso redondeado a la décima de grado más próxima.

6) En las cartas en que se representen los procedimientos de aproximación de precisión y los de aproximación con guía vertical, el IDAC indicará la altura del punto de referencia redondeada al medio metro o pie más próximo y el ángulo de la trayectoria de planeo/ trayectoria vertical redondeado a la décima de grado más próxima.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

7) Cuando se determina un punto de referencia de aproximación final en el punto de aproximación final para ILS, el IDAC indicará claramente si aplica al ILS, al procedimiento asociado al localizador del ILS solamente, o a ambos. En el caso de MLS, se indicará claramente cuando se haya especificado un FAF en el punto de aproximación final.

8) Si la pendiente/ángulo de descenso de la aproximación final para cualquier tipo de procedimientos de aproximación por instrumentos excede el valor máximo especificado en los Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea – Operación de aeronaves (PANSOPS, Doc. 8168), Volumen II, el IDAC deberá incluir una nota de cautela.

9) Se incluirá una nota en la carta especificando los procedimientos de aproximación que están autorizados para operaciones simultáneas independientes o dependientes. La nota indicará la(s) pista(s) aplicable(s) y si tienen poca separación.

10) Para los procedimientos de aproximación que tengan tramos PBN, se incluirá una casilla de requisitos PBN.

Nota. — Para obtener información sobre la casilla de requisitos PBN, véanse los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Operación de aeronaves Volumen II, Parte III, sección 5 (PANS-OPS, Doc 8168).

i) Requisitos de la base de datos aeronáuticos.

...

4.189 Reservado.

4.191 Reservado.

4.193 Reservado.

4.195 Reservado.

4.197 Reservado.

4.199 Reservado.

4.201 Reservado.

4.203 Reservado.

ewnd.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

Sección “K” – Plano de Aeródromo/Helipuerto

...

4.235 Datos de aeródromo/helipuerto.

a) En el Plano de Aeródromo/Helipuerto, el IDAC indicará:

- 1) Las coordenadas geográficas del punto de referencia de aeródromo/ helipuerto en grados, minutos y segundos.
- 2) Las elevaciones del aeródromo/helipuerto, la elevación y la ondulación geoidal de los umbrales y el centro geométrico del área de toma de contacto y de elevación inicial de las pistas para aproximaciones que no son de precisión y elevación de plataforma (emplazamientos de los puntos de verificación del altímetro) cuando corresponda, redondeadas al metro o pie más próximo.
- 3) La elevación y ondulación geoidal de los umbrales, del centro geométrico del área de toma de contacto y de elevación inicial y máxima elevación de la zona de toma de contacto de las pistas de aproximación de precisión, redondeadas al medio metro o pie más próximo.
- 4) Todas las pistas, incluso las que estén en construcción con los números que las designen, su longitud y anchura redondeadas al metro más próximo, resistencia, umbrales desplazados, zonas de parada, zonas libres de obstáculos, orientación de las pistas redondeada al grado magnético más próximo, tipo de superficie y señales de pista.
- 5) Todas las plataformas, con sus puestos de estacionamiento de aeronave/ helicóptero, la iluminación, señales y demás ayudas visuales para guía y control, cuando corresponda, incluso el emplazamiento y tipo de los sistemas visuales de guía de atraque, tipo de la superficie para helipuertos, y la resistencia de los pavimentos o las restricciones debidas al tipo de aeronave cuando la resistencia sea inferior a la de las pistas correspondientes. *lwaw*
- 6) Las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de los umbrales, del centro geométrico del área de toma de contacto y de elevación inicial o umbrales del área de aproximación final y de despegue (cuando corresponda).
- 7) Todas las calles de rodaje, calles de rodaje aéreo y de rodaje en tierra para helicópteros con su tipo de superficie, las rutas de desplazamiento aéreo para helicópteros, con sus designaciones, anchura, la iluminación, señales, (incluso los puntos de espera de la pista y, donde se establezcan, los puntos de espera intermedios), barras de parada y demás ayudas visuales para guía y control; y la resistencia de los pavimentos o las restricciones debidas al tipo de aeronave cuando la resistencia sea inferior a la de las pistas correspondientes.
- 8) Donde se establezcan, los lugares críticos con la información adicional debidamente anotada.
- 9) Las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo, de los puntos apropiados de eje de calle de rodaje y puestos de estacionamiento de aeronave.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

- 10) Cuando se establezcan, las rutas normalizadas para el rodaje de aeronaves, con sus designadores.
 - 11) Los límites del servicio de control de tránsito aéreo.
 - 12) La posición de los lugares de observación del alcance visual en la pista (RVR).
 - 13) La iluminación de aproximación y de pista.
 - 14) El emplazamiento y tipo de los sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación, y sus ángulos nominales de pendiente de aproximación, las alturas mínimas de los ojos del piloto sobre el umbral de las señales en la pendiente y donde el eje del sistema no es paralelo al eje de la pista, el ángulo y la dirección del desplazamiento, es decir, izquierda o derecha.
 - 15) Las instalaciones pertinentes de comunicaciones enunciadas con sus canales y, si corresponde, la dirección de conexión y el número SATVOICE .
 - 16) Los obstáculos para el rodaje.
 - 17) Las zonas de servicio para las aeronaves y edificios de importancia para las operaciones.
 - 18) El punto de verificación del VOR y la radiofrecuencia de la ayuda correspondiente.
 - 19) Toda parte del área de movimiento representada que sea permanentemente inapropiada
- b) A partir del 4 de noviembre de 2021, en el caso de aeródromos que dan cabida a aviones con extremos de ala plegables, deberá incluirse en el plano de aeródromo las zonas donde este tipo de avión pueda operar en condiciones de seguridad con los extremos de ala desplegados.
- c) Además de los datos que se enumeran en la sub-sección 4.235, con relación a los helipuertos, en el Plano de Aeródromo/Helipuerto, el IDAC indicará:
- 1) Tipo de helipuerto.
 - 2) Área de toma de contacto y de elevación inicial con las dimensiones redondeadas al metro más próximo, pendiente, tipo de la superficie y resistencia del pavimento en toneladas.
 - 3) Área de aproximación final y de despegue con el tipo, marcación verdadera, número de designación (cuando corresponda), longitud y anchura redondeadas al metro más próximo, pendiente y tipo de la superficie.
 - 4) Área de seguridad con la longitud, anchura y tipo de la superficie.
 - 5) Zona libre de obstáculos para helicópteros, con su longitud y perfil en tierra.
 - 6) Obstáculos con el tipo y la elevación de la parte superior del obstáculo redondeada al metro o pie inmediatamente superior.
 - 7) Ayudas visuales para procedimientos de aproximación, señales y luces del área de aproximación final y de despegue y del área de toma de contacto y de elevación inicial.
 - 8) Distancias declaradas en los helipuertos, cuando corresponda, redondeadas al metro más próximo, con:

ewil



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4), CARTAS AERONÁUTICAS.

- i) Distancia de despegue disponible;
- ii) Distancia de despegue interrumpido disponible; y
- iii) Distancia de aterrizaje disponible.

4.237 Reservado.

Sección "L" - Plano de Aeródromo para Movimientos en Tierra

...

4.247 Declinación magnética.

- a) En el Plano de Aeródromo para Movimientos en Tierra, el IDAC indicará:
 - 1) La flecha del norte verdadero.
 - 2) La declinación magnética redondeada al grado más próximo y su variación anual.

4.249 Datos de aeródromo.

- a) En Plano de Aeródromo para Movimientos en Tierra, el IDAC indicará toda la información que figure en el plano de aeródromo/helipuerto, correspondiente a la zona representada, incluyendo:
 - 1) La elevación de la plataforma redondeada al metro o pie más próximo.
 - 2) Las plataformas, con sus puestos de estacionamiento de aeronaves, su resistencia o restricciones debidas al tipo de aeronave, la iluminación, señales y demás ayudas visuales para guía y control, cuando corresponda, incluso el emplazamiento y tipo de los sistemas visuales de guía de atraque. *www*
 - 3) Las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo, de los puestos de estacionamiento de aeronave.
 - 4) Las calles de rodaje con sus designaciones, anchura redondeada al metro más próximo, resistencia o la restricciones debidas al tipo de aeronave cuando corresponda, la iluminación, señales, incluso los puntos de espera de la pista y barras de parada, y demás ayuda visuales de guía y control.
 - 5) Donde se establezcan, los lugares críticos con la información adicional debidamente anotada.
 - 6) Cuando se establezcan, las rutas normalizadas para el rodaje de aeronaves, con sus designadores.
 - 7) Las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo, de los puntos apropiados de eje de calle de rodaje.
 - 8) Las instalaciones pertinentes de comunicaciones, enunciadas con sus frecuencias.
 - 9) Los límites del servicio de control de tránsito aéreo.
 - 10) Los obstáculos para el rodaje.



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

- 11) Las zonas de servicios para las aeronaves y edificios de importancia para las operaciones.
 - 12) El punto de verificación del VOR y la radiofrecuencia de la ayuda correspondiente.
 - 13) Toda parte del área de movimiento representada que sea permanentemente inapropiada para el tránsito de aeronaves, claramente identificada como tal.
- b) En el caso de aeródromos que dan cabida a aviones con extremos de ala plegables, deberá incluirse en el plano de aeródromo las zonas donde este tipo de avión pueda operar en condiciones de seguridad con los extremos de ala desplegados.

Sección “O” - Carta de Altitud Mínima de Vigilancia ATC — OACI.

...

4.297 Datos aeronáuticos.

a) Aeródromos:

En la Carta de Altitud Mínima de Vigilancia ATC, el IDAC indicará:

- 1) Todos los aeródromos que afecten a las trayectorias terminales. Cuando corresponda, se empleará un símbolo de trazado de las pistas.
- 2) La elevación del aeródromo principal redondeada al metro o pie más próximo.

b) Zonas prohibidas, restringidas o peligrosas.

...

c) Sistema de los servicios de tránsito aéreo.

a) En la Carta de Altitud Mínima Radar, el IDAC indicará los componentes del sistema de los servicios de tránsito aéreo establecido incluyendo:

- 1) Las radioayudas para la navegación pertinentes junto con sus identificaciones.
- 2) Los límites laterales de todo el espacio aéreo designado pertinente.
- 3) Los puntos de recorrido pertinentes relacionados con los procedimientos normalizados de salida y llegada por instrumentos.
- 4) La altitud de transición, si se ha establecido.
- 5) Información relativa a la guía vectorial radar, incluyendo:
 - i) Altitudes mínimas radar redondeadas a los 50 m o 100 ft más próximos, indicadas claramente.
 - ii) Los límites laterales de los sectores de altitud mínima radar normalmente determinados por marcaciones y radiales respecto a ayudas de radionavegación redondeados al grado más próximo o, de

lww



RESOLUCIÓN NÚM. 004/2025

**QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 4),
CARTAS AERONÁUTICAS.**

no ser posible, coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos indicados por trazos gruesos a fin de diferenciar claramente entre los sectores radar establecidos.

iii) Círculos de distancia a intervalos de 20 km o 10 NM, o cuando sea posible, a intervalos de 10 km o 5 NM, indicados con trazos interrumpidos delgados con el radio indicado en la circunferencia y centrados en la principal radioayuda para la navegación VOR del aeródromo identificado, y si no se dispone de éste, en el punto de referencia aeródromo o helipuerto.

6) Los procedimientos de comunicaciones incluyendo los distintivos de llamada y los canales de las dependencias ATC pertinentes.

7) En la Carta de Altitud Mínima de Vigilancia ATC, el IDAC deberá proporcionar un texto descriptivo de los procedimientos relativos al control radar en caso de falla de las comunicaciones y el texto deberá figurar, de ser posible, en la carta o en la misma página en que aparece ésta.

4.299 Reservado.

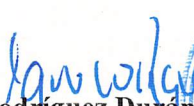
4.301 Reservado.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones establecidas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 4) Cartas Aeronáuticas, Enmienda 7.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento, una vez que la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves realice la publicación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 4) Cartas Aeronáuticas, Enmienda 7, en la página web del IDAC, y la envíe al Proceso SIG-001 "Información Documentada" del SIAGA.

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).


Igor Rodríguez Durán
Director General



IRD/YPP
Prv/rh